

Avances retos y desafíos de la conciliación en el Perú

Progress, challenges and discussion of conciliation in Peru

Recibido: 27-05-2025 | Aceptado: 14-06-2025

Oscar Canales Gonzales*

* <https://orcid.org:0000-0001-8807-3447>
Universidad César Vallejo, Tarapoto, Perú

Resumen

En el artículo se procura examinar los avances de mayor importancia y de la misma manera los retos y desafíos primordiales a los que se enfrenta la conciliación en el Perú, habida su característica de ser un mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Con el devenir del tiempo, este mecanismo transitó por un necesario período de institucionalización, así como de fortalecimiento, con especial énfasis a partir de la puesta en vigencia de la Ley N° 26872. Ley de Conciliación. Entre los aspectos que corresponde destacar del avance de este mecanismo es la creación en todo el país de centros de conciliación, la formación y capacitación de conciliadores, inclusive la incorporación de la conciliación extrajudicial como requisito previo y con carácter de obligatorio en determinados procesos judiciales. Sin embargo, se debe asumir que persisten desafíos pendientes como su fomento en las zonas urbano marginales, la poca confianza que algunos ciudadanos aún le tienen, la mejora de los mecanismos de supervisión, así como el fomento de la conciliación utilizando medios tecnológicos como las plataformas virtuales.

Palabras clave: *Acceso a la justicia, equidad, oportunidad, bajo costo, eficiencia.*

Abstract

This article examines the most significant advances and, at the same time, the primary challenges facing conciliation in Peru, given its nature as an alternative dispute resolution mechanism. Over

Cómo citar

Canales Gonzales, O. Avances retos y desafíos de la conciliación en el Perú. MSC Métodos De Solución De Conflictos, 5(9). <https://doi.org/10.29105/msc5.9-128>

time, this mechanism has undergone a necessary period of institutionalization and strengthening, with particular emphasis since the entry into force of Law No. 26872, the Conciliation Law. Among the aspects worth highlighting regarding the progress of this mechanism are the creation of conciliation centers throughout the country, the training and development of conciliators, and the incorporation of extrajudicial conciliation as a mandatory prerequisite in certain judicial proceedings. However, it must be acknowledged that pending challenges remain, such as its promotion in marginal urban areas, the lack of trust some citizens still have in it, the improvement of supervisory mechanisms, and the promotion of conciliation using technological means such as virtual platforms.

Key words: *Access to justice, equity, opportunity, low cost, efficiency.*

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo está referido a la conciliación como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, definida esta como el acto mediante el cual se resuelve una disputa entre dos o más personas, ya sea a través de la renuncia unilateral o bilateral a ciertos derechos, o bien mediante un acuerdo de voluntades que permite a un tercero imparcial proponer soluciones o incluso resolver el conflicto con una decisión propia (Pinedo, 2020). Entre sus características más resaltantes se puede mencionar la consensualidad, considerándose que este mecanismo genera consenso; la voluntariedad que conlleva la conciliación habida cuenta los intervinientes pueden conciliar en libertad y a entera voluntad. De la misma manera aluden a la horizontalidad por la que la conciliación se encuentra a cargo del conciliador el que al ejercerla genera una correlación armónica y con carácter de horizontalidad entre los intervinientes. Entre otras no menos importantes.

En este orden se utiliza un enfoque cualitativo con diseño metodológico denominado revisión documental, enfocado en sintetizar y analizar críticamente la literatura existente desde la implementación de la conciliación, así como los avances legislativos y sobre todo los avances fácticos. Posteriormente se estableció la interrogante sobre cuáles son los avances retos y desafíos de la Conciliación en el Perú, la que trae inmerso el objetivo y justificación de la investigación, finalmente se pasó a la fase de redacción integrando los aspectos teóricos, el análisis correspondiente, así como las conclusiones a las que se puede llegar.

En ese orden se tratan aspectos básicos conceptuales y se trata la evolución histórica de la conciliación a nivel mundial decantándose a nivel país, donde se pone en contexto los albores de ésta en el Perú los mismos que nos trasladan a 1812, a los inicios de la adquisición de autonomía política respecto de la metrópoli España. En ese contexto, la Constitución de Cádiz, en su capítulo II res-

pecto de la administración de justicia civil, incluyó tres artículos que hacen referencia explícita al instituto de la conciliación. particularmente, el artículo 282 prescribía: “El alcalde de cada poblado desplegará la labor de conciliador y quien tenga que interponer demanda por asuntos civiles o contra el honor, se presentará ante éste para tal fin”. En el devenir histórico concluye esta etapa dando relevancia a la labor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que, dentro del marco de la Política General de Gobierno, tiene como uno de sus objetivos estratégicos institucionales extender la atención de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en beneficio de la ciudadanía (MINJUS, 2024). De manera similar, en el Acuerdo Nacional: Políticas de Estado, Visión del Perú al 2050, se establece como política fomentar los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, verbigracia la conciliación, el arbitraje popular y el arbitraje, e incluir la mediación en el ámbito penal (Acuerdo Nacional, 2023).

Dentro del contenido analizado en el presente trabajo se abordan temáticas como las características de la conciliación, aquí tomando la clasificación de García y Ocaña (2023). Se estima destacar como características básicas la consensualidad, la voluntariedad, la horizontalidad, de la misma manera la privacidad, y finalmente la informalidad, así como los principios que instituyó la legislación nacional en torno a ésta, destacando fundamentalmente los principios de legalidad, equidad, veracidad, Neutralidad, Imparcialidad, confidencialidad y buena fe. De la misma manera se escudriñan los beneficios que se ha generado en la población

con su implementación y desarrollo dentro del ámbito de aplicación en el contexto nacional; entre estos se tiene el ahorro de tiempo, que se constituye en el argumento fuerza en apoyo de la conciliación habida cuenta la duración de la conciliación es mucho menor en tiempo, máxime si se relaciona con los extensos plazos existentes en la legislación procesal civil, plazos que casi nunca son respetados, volviendo los trámites más lentos y engorrosos. De la misma manera la generación de una cultura de paz a partir de la aplicación de este mecanismo con lo que se tiende a promover un entorno social más justo; con resultados imbuidos de justicia y equitatividad para los involucrados, lo que a la postre redundará en beneficio del entorno social.

Se señalan los aspectos positivos que se produjeron con su puesta en vigor, uno de estos aspectos se estima que con la aplicación de este mecanismo se facilita un acceso a la justicia más ágil y con reducción de costos monetarios. En este orden y acorde a lo expresado por el Ministerio de Justicia (Minjus, 2025), este mecanismo extrajudicial se presenta como una alternativa eficaz para resolver conflictos, evitando recurrir a largos y costosos procesos judiciales. Finalmente se ensayan propuestas de mejora y las respectivas conclusiones.

2. ASPECTOS BÁSICOS

Cuando se hace referencia a la Conciliación como institución jurídica, el término comprende dos posibles formas de aplicación: como una etapa previa al proceso judicial —

con el objetivo de evitar su inicio— o como un mecanismo dentro del proceso ya iniciado, orientado a lograr una resolución amistosa sin que sea necesario dictar una sentencia (Pinedo, 2020).

Tal como lo indica Couture, el verbo “conciliar”, así como los términos latinos “concilio” y “conciliare”, provienen de “concilium”, cuyo significado era asamblea o reunión. En la antigua Roma, este término se usaba para referirse tanto a cualquier tipo de asamblea como, específicamente, a la reunión de la plebe, donde se llevaban a cabo negocios, se resolvían disputas, entre otras actividades. Por ello, el verbo “conciliare”, que en un principio significaba “asistir al concilio”, fue adquiriendo distintos significados vinculados a dichas prácticas.

En esa línea, Pinedo -citado por Huarcaya (2025)- señala que el verbo “conciliar” procede del latín *conciliare*, el cual involucra armonizar o reconciliar los ánimos enfrentados, lograr el acuerdo de voluntades y restablecer la paz entre las partes.

Ormachea y Solís (1998) advierten que, con el fin de obviar confusiones en el uso del término “conciliación”, es necesario distinguir entre sus dos acepciones. La primera se refiere al procedimiento de autocomposición denominado audiencia de conciliación, conducido por un conciliador o juzgador; la segunda alude al resultado de dicho proceso, es decir, al acuerdo alcanzado entre las partes. Así, la conciliación puede entenderse tanto como una actividad procesal como por su finalidad, representada en el acuerdo logrado.

Según lo indica Chauca (2019), Cabanellas define la conciliación como un acto por medio del que las partes en conflicto deciden abandonar su postura de enfrentamiento, alcanzando un entendimiento a través de renuncias mutuas o incluso unilaterales.

A modo de definición provisional, y siguiendo a Ormachea, la conciliación puede entenderse como el acto mediante el cual se resuelve una disputa entre dos o más personas, ya sea a través de la renuncia unilateral o bilateral a ciertos derechos, o bien mediante un acuerdo de voluntades que permite a un tercero imparcial proponer soluciones o incluso resolver el conflicto con una decisión propia (Pinedo, 2020).

2.1 Avance histórico

Los albores de la conciliación se remontan al surgimiento de los grupos sociales, cuando estas, agotadas del uso de la autotutela, caracterizada por la violencia y la supremacía de la fuerza corporal, comenzaron a buscar formas más pacíficas para resolver los conflictos internos. En ese contexto, jefes de familia, ancianos, parientes y amigos empezaron a intervenir, promoviendo por medio de la persuasión que los inmersos en la disputa solucionaran sus discrepancias a través de métodos pacíficos de acuerdo y conciliación.

Con el tiempo, aquellos consejos y actos de persuasión, basados en el respeto hacia los ancianos, los lazos de sangre y la amistad, necesitaron adquirir fuerza legal, lo cual ocurrió cuando la autoridad judicial comenzó a intervenir como mecanismo institucionaliza-

do de resolución de conflictos impuesto por la sociedad. En este contexto, los hebreos recurrían a métodos de conciliación antes de iniciar un litigio, y dichos acuerdos eran absolutamente válidos. De manera similar, en la antigua Grecia, los *thesmothetai* otorgaban fuerza legal a las conciliaciones realizadas con anterioridad al litigio por quienes eran citados a comparecer. En Roma, la Ley de las XII Tablas ordenaba a los magistrados reconocer legalmente los acuerdos logrados entre las partes antes de presentarse ante el tribunal, ya que era una práctica habitual tentar un acuerdo conciliatorio previo a la intervención de los pretores, ya fuera por medio de un convenio directo o mediante la ayuda de terceros imparciales que facilitaban acuerdos amigables para evitar el litigio. (Pinedo, 2020)

Más adelante, con el progreso del Derecho Canónico, el Papa Honorio III estableció la obligación de intentar una conciliación previa a cualquier litigio, dado que la jurisdicción eclesiástica no se orientaba tanto a promover el litigio como a evitarlo. Por ello, los tribunales dirigidos por obispos procuraban que las partes resolvieran amistosamente sus diferencias.

En España, las Ordenanzas de Bilbao, promulgadas por el Rey Felipe V en 1737, establecieron que no se admitirían demandas ni peticiones si las partes no intentaban previamente resolver el conflicto por medios conciliatorios.

Esta disposición fue posteriormente incorporada al Código de Procedimientos Civiles de Napoleón en 1806, donde se mantuvo

como un requisito obligatorio. Finalmente, la Constitución de Cádiz de 1812 consagró inicialmente de manera constitucional la figura de la conciliación.

Los antecedentes históricos de la conciliación extrajudicial en el Perú nos trasladan a 1812, cuando el país empezaba a adquirir autonomía política respecto de España. En ese contexto, la Constitución de Cádiz, en su capítulo II respecto de la administración de justicia civil, incluyó tres artículos que hacen referencia explícita al instituto de la conciliación. En particular, el artículo 282 establecía: “El alcalde de cada poblado desplegará la labor de conciliador y quien tenga que interponer demanda por asuntos civiles o contra el honor, se presentará ante éste para tal fin”.

En el ámbito procesal, el primer código que estableció la conciliación previamente fue el Código de Procedimientos Civiles de Bolivia, vigente durante la creación de la Confederación Peruano-Boliviana. Este código, también conocido como Código de Santa Cruz, entró en vigor el 1 de noviembre de 1836 para el Estado Nor-Peruano. Su artículo 119 disponía que no se admitiría ninguna petición civil si no se presentaba una certificación expedida por Juez de Paz que acreditara haber intentado la conciliación, bajo sanción de nulidad, salvo en los casos en que dicha conciliación no fuera requerida.

El Código Procesal Civil de 1993 reglamenta la conciliación como una audiencia con carácter de obligatoriedad que debe ser realizada por el juez intra proceso judicial, lo que implica la pérdida de su característica

pre procesal. Con su entrada en vigencia, se consolidó en el Perú la figura de la conciliación procesal, la cual presenta las siguientes características: se lleva a cabo dentro del proceso judicial; es de carácter obligatorio, bajo sanción de nulidad si se omite; se realiza ante el juez que conoce el litigio; y puede desarrollarse en la audiencia correspondiente o en cualquier etapa ulterior del proceso, ya sea por iniciativa del juzgador o a solicitud de las partes.

En noviembre de 1997 se promulgó la Ley N.º 26872, Ley de Conciliación, la cual fue reglamentada en enero de 1998 mediante el Decreto Supremo N.º 001-98-JUS. Según lo establecido en estos instrumentos legales, la Conciliación Extrajudicial debía llevarse a cabo antes de la presentación de cualquier demanda ante el Poder Judicial. Inicialmente, se estableció como un requisito de procedibilidad; sin embargo, con posterioridad se modificó la norma para considerarla como un requisito de admisibilidad. Esta exigencia se aplicaría a todas las demandas sobre materias conciliables en el país a partir del 14 de enero del año 2000, aunque este plazo sufrió una prórroga inicial hasta el 14 de enero del año 2001.

La conciliación procesal y la conciliación extrajudicial constituyen dos mecanismos distintos, cada uno con su propio procedimiento y vía de aplicación. Esta diferenciación está claramente establecida en la séptima disposición complementaria, transitoria y final de la Ley de Conciliación, donde se señala que “el procedimiento de conciliación instituido en esta será realizado de forma independiente del que reglamenta el Cód-

go Procesal Civil”. De igual manera, el tercer párrafo del artículo 1º del Reglamento de dicha ley precisa que la conciliación procesal se encuentra regulada por el Código Procesal Civil.

Según lo señalado por García y Ocaña (2023), es importante destacar que, al implementarse el Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y USA, en el año 2008, se produjo una modificación sustancial de la Ley de Conciliación mediante el Decreto Legislativo N.º 1070. Acorde con la exposición de motivos de dicha norma, el objetivo fue “promover el uso de la Conciliación, no como se había entendido anteriormente, sino como un mecanismo destinado a desjudicializar los conflictos que pueden resolverse mediante este valioso medio alternativo”. En ese sentido, se eliminó la obligatoriedad de efectuar audiencias de conciliación dentro del proceso judicial, y se estableció que la conciliación extrajudicial pasara a ser una exigencia de procedibilidad, o sea, una condición obligatoria anterior a la presentación de una demanda judicial.

En esta misma línea y a modo de cierre del enfoque histórico, García y Ocaña (2023) señalan que en el Perú existen distintos tipos de conciliación: (a) la conciliación administrativa, que se lleva a cabo sin la aplicación de la Ley de Conciliación ni su reglamento; (b) la conciliación judicial, dirigida por el juzgador dentro de un proceso judicial, en la que igualmente no se aplica dicha normatividad específica; y (c) la conciliación extrajudicial, que es el objeto de análisis en este texto. Esta última se desarrolla conforme a lo establecido en la Ley de Conciliación y

su reglamento, constituyendo un mecanismo formal con procedimientos y plazos definidos. Además, tanto los centros de conciliación extrajudicial como los conciliadores están sujetos a supervisión y, eventualmente, a sanción administrativa por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), en caso de incumplimiento de las disposiciones legales aplicables. (García & Ocaña, 2023).

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro del marco de la Política General de Gobierno, tiene como uno de sus objetivos estratégicos institucionales extender la atención de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en beneficio de la ciudadanía (MINJUS, 2024). De manera similar, en el Acuerdo Nacional: Políticas de Estado, Visión del Perú al 2050, se establece como política fomentar los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, verbigracia la conciliación, el arbitraje popular y el arbitraje, e incluir la mediación en el ámbito penal (Acuerdo Nacional, 2023).

3. ANÁLISIS DE LA INSTITUCIÓN

3.1. Características de la Conciliación

Siguiendo la clasificación efectuada por García y Ocaña (2023). Se tiene la consensualidad, considerándose que este mecanismo genera consenso, en ese orden los acuerdos a los que arriban las partes se circunscriben exclusivamente la voluntad de los intervinientes. También refieren a la voluntariedad que conlleva la conciliación habida cuenta los intervinientes pueden conciliar en libertad y a entera voluntad. De la mis-

ma manera aluden a la horizontalidad por la que la conciliación se encuentra a cargo del conciliador el que al ejercerla genera una correlación armónica y con carácter de horizontalidad entre los intervinientes.

De la misma manera García y Ocaña (2023) aluden a la satisfacción de los intervinientes, aquí el conciliador procura lograr llegar a un acuerdo conciliatorio satisfactorio para aquellos por lo que debe apelar a su proactividad logrando una fórmula conciliatoria satisfactoria de gran parte de las expectativas de las partes. Cabe precisar que como otra de las características se da la privacidad habida cuenta este mecanismo es básicamente un acto privado el que se promueve solamente entre los intervinientes en el conflicto, existe el imperativo legal de no revelar a terceras personas ajenas información alguna relacionada con el acto de conciliación. Finalmente se precisa la informalidad, habida cuenta la única formalidad que es de exigencia es procurar llegar a un acuerdo, respetándose lo establecido en el artículo 326 del Código Procesal Civil para las conciliaciones judiciales y el artículo 16 de la ley 26872 para las conciliaciones extrajudiciales.

3.2 Principios de la Conciliación

Siguiendo lo establecido por el Texto Único Ordenado del Reglamento de la ley N° 26872, Ley de Conciliación (El Peruano 2021). Tenemos los principios que a continuación se detalla:

Principio de legalidad. La conciliación debe desarrollarse acorde a lo dispuesto

por la Ley de Conciliación y su Reglamento, en armonía con el orden legal de aplicación y los principios y valores consagrados en la Constitución.

Principio de equidad. La equidad, entendida como la forma de aplicar la justicia al caso concreto, busca que el acuerdo alcanzado en la conciliación refleje un sentido justo, no solo desde la perspectiva del conciliador, sino principalmente desde la visión y necesidades de las propias partes involucradas.

Principio de veracidad. Este principio orienta la conciliación hacia la identificación auténtica de la voluntad de los intervinientes. El conciliador tiene expresa prohibición de distorsionar el sentido, contenido o alcance de las situaciones o acuerdos que se generen durante el procedimiento conciliatorio.

Neutralidad. El conciliador debe actuar sin vincularse con los intereses de ninguna de las partes, garantizando así que no exista conflicto de intereses que comprometa su objetividad o genere desconfianza entre los participantes del proceso.

Imparcialidad. Este principio implica que el conciliador debe evitar cualquier comportamiento, expresión o actitud que pueda dar la impresión de estar favoreciendo a uno de los intervinientes en el conflicto.

Confidencialidad. Todo lo que ocurra durante el desarrollo del procedimiento conciliatorio debe mantenerse en estricta reserva, permitiendo únicamente la intervención de las personas directamente relacionadas

con la controversia.

Buena fe. Las partes deben participar en el proceso de forma honesta, transparente y con voluntad genuina de alcanzar un acuerdo justo. Para los centros de conciliación, esto se traduce en la obligación de brindar orientación clara y objetiva, sin perseguir beneficios personales ni institucionales indebidos. (*El Peruano*, 2021)

3.3 Beneficios de la aplicación de la conciliación

Ahorro de tiempo. Se constituye en el argumento fuerza en apoyo de la conciliación. Generalmente los procedimientos de conciliación cuyas audiencias son en una sola reunión duran aproximadamente 51 días calendarios, en efecto, la duración de la conciliación es fundamentalmente menor en tiempo, máxime si se toma en consideración que los plazos estatuidos en el Código Procesal Civil difícilmente se respetan.

Reducción de costos. Los costos tienden a reducirse significativamente, puesto que acorde al artículo 24 de la Ley de Conciliación, este mecanismo debe realizarse por organizaciones cuyo fin no sea lucrativo. Por lo que se infiere que el pago a los Centros de Conciliación deberá tener correspondencia con el servicio ofrecido. (*Justitia* 1997).

Creación de una cultura de paz. Se asevera que este mecanismo promoverá un entorno social más justo; generará convenios imbuidos de justicia y equitatividad para los involucrados y en líneas generales para el entorno social; como correlato se dará la mejora

del estándar de justicia brindando a la colectividad la posibilidad de convertirse en actores resolviendo sus propios conflictos.

3.4 Ámbito de aplicación de la conciliación en el país.

En el país, la Conciliación está reconocida como una institución jurídica y se encuentra regulada por la Ley N.º 26782, así como por su reglamento, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 017-2021-JUS (*El Peruano*, 2021).

Según lo establecido en esta normativa, pueden ser objeto de conciliación todas aquellas solicitudes relacionadas con derechos disponibles, tales como el pago de sumas de dinero, la entrega o devolución de bienes, o el resarcimiento por daños derivados de responsabilidad civil, entre otros casos.

Por el contrario, no pueden ser objeto de conciliación aquellas solicitudes que se refieren a asuntos fuera del ámbito de libre disposición, como sucede en casos de amenaza o vulneración de derechos fundamentales, declaraciones de herederos, o solicitudes de nulidad, anulabilidad o ineficacia de actos jurídicos, entre otros similares.

Cabe destacar que, en el Perú, la ley exige agotar previamente la vía conciliatoria para iniciar un proceso judicial relacionado con derechos disponibles. De no cumplirse con este requisito, la demanda será rechazada por carecer de interés para obrar. (Liñán y Carrión, 2023)

Es fundamental comprender que el fin de este mecanismo extrajudicial no solo persigue la disminución de la carga procesal del sistema judicial, sino promover en los ciudadanos la conciencia de que son ellos mismos los primeros responsables de buscar soluciones a sus conflictos. En nuestra sociedad ha predominado una mentalidad adversarial, en la que se ha asumido que la única vía para resolver disputas legales es a través del proceso judicial. Por ello, algunos juristas, desde una visión errónea, consideran que la conciliación extrajudicial retrasa el inicio del proceso judicial y encarece el acceso a la justicia. (Caldas, 2019).

De acuerdo con la información sistematizada por el Ministerio de Justicia y recopilada por los centros de conciliación privados a nivel nacional, en el periodo de los años 2001 y 2019 se realizaron 546,590 conciliaciones en las que ambas partes asistieron a la audiencia, lo que indica la realización de conciliaciones efectivas. De ese total, en 409,604 casos –alrededor del 75 %– las partes alcanzaron un acuerdo total o parcial. En 114,284 conciliaciones no se llegó a un acuerdo, mientras que en 22,702 se emitió un informe o acta debido a una disposición fundamentada del conciliador. Estas estadísticas respaldan, en lo fáctico, las virtudes atribuidas a la conciliación extrajudicial por los doctrinarios nacionales como internacionales. (Castillo, 2021).

3.5 Aspectos positivos derivados de la implementación de la conciliación.

Según Muñoz (2021), la implementación de la conciliación extrajudicial en el Perú ha

traído consigo diversos efectos positivos, contribuyendo de manera significativa a acceder a la justicia y a la solución armónica de conflictos. Uno de los principales beneficios ha sido la disminución del número de procesos tramitados en el Poder Judicial, que en el pasado se encontraba saturado por la enorme cantidad de expedientes en trámite. En la actualidad, dicha carga, especialmente en materias civiles y de familia, ha experimentado una reducción notable.

Del mismo modo, la aplicación de este mecanismo facilita un acceso a la justicia más ágil y con menores costos económicos. En este sentido, y según lo señalado por el Ministerio de Justicia (Minjus, 2025), la conciliación extrajudicial se presenta como una alternativa eficaz para resolver conflictos, evitando recurrir a largos y costosos procesos judiciales. Así, este mecanismo impulsado por el Ministerio permite alcanzar soluciones a una amplia variedad de controversias de manera rápida, oportuna, económica y accesible.

Es de suma importancia manifestar que al implementar conciliación se fomenta el fortalecimiento del diálogo y contribuye a crear una cultura de paz. En consecuencia, promueve la tolerancia y facilita la resolución pacífica de disputas, especialmente en casos de problemas familiares. Además, empodera a los ciudadanos, ya que les permite participar activamente en la resolución de sus conflictos, a diferencia del sistema judicial, donde un tercero impone su decisión.

En este contexto, los acuerdos alcanzados en una conciliación extrajudicial tienen un carácter vinculante y legal, otorgándoles un

valor similar al de una sentencia, situación que genera seguridad y garantía a las personas inmersas.

Comparado con los primeros años del proceso de consolidación de la conciliación en el país, en tiempos recientes se ha ampliado significativamente la red de Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia en diversas regiones. Actualmente, el MINJUSDH ha acreditado 2,991 Centros de Conciliación Extrajudicial Privados en todo el país, los cuales cuentan con 65,424 conciliadores. De estos, 3,753 procedimientos han concluido con un acuerdo, lo que simboliza el 51% de la totalidad de procedimientos tramitados por estos centros privados en lo que va del año. (Minjus 2024)

La conciliación se aplica con éxito en diversos ámbitos y áreas, como alimentos, régimen de visitas, contratos civiles, arrendamientos, deudas, entre otros. En estos casos, la conciliación se presenta como la alternativa contenida de eficacia, rapidez y economía para que cualquier poblador pueda resolver de manera definitiva los conflictos con otro ciudadano, persona jurídica o ente gubernamental, frente a las demoras y los costos de tiempo y dinero que conlleva un proceso judicial o arbitral. (Minjus 2024)

4. PROPUESTA DE MEJORA DE LA CONCILIACIÓN

A pesar de los avances logrados, la conciliación extrajudicial en el Perú aún enfrenta varios desafíos y áreas que requieren mejora para fortalecer su eficacia, accesibilidad y legitimidad. En ese orden se necesita que

el Estado destine mayores recursos, sobre todo económicos para realizar campañas de difusión a gran escala que permitan a la población en general conocer la existencia y bondades de la conciliación, no hacerlo sitúa a las personas en el desconocimiento y la población no tendrá la opción de poder elegir, convirtiéndose la facultatividad en una obstrucción al acceso a la justicia por decisión de las propias personas. (Díaz 2018)

De la misma manera se debe mejorar los mecanismos legales para hacer más eficiente la capacitación y en consecuencia la calidad de los conciliadores formados en distintos centros bajo distintos criterios de exigencia, en cuyo caso es prudente generar una labor de supervisión más exhaustiva, así como la exigencia de mejora progresiva y evaluación continua a los conciliadores.

Otro aspecto importante debe ser que el Ministerio de Justicia debe ejercer una labor mucho más eficiente de supervisión y fiscalización con lo que se garantiza la calidad y la idoneidad del servicio brindado a la población.

Para cerrar brechas de desigualdad se debe tener mejores políticas en cuanto a la ampliación de la cobertura en zonas rurales, en las que se aprecia que aun existe un déficit de centros de conciliación ya sea privados o estatales, en cuyo caso una alternativa no desdeñable es la implementación de centros de conciliación itinerantes o inclusive la virtualización del servicio. De la misma manera para seguir cerrando brechas se debe articular de manera eficiente y oportuna

con otras entidades gubernamentales entre las que podemos mencionar los Centros de Emergencia Mujer, La Defensoría del Pueblo, los juzgados de Paz entre otros.

Finalmente se debe actualizar la normatividad vigente inclusive proponiendo el monitoreo post conciliación y el seguimiento de la observancia de los acuerdos conciliatorios, evitando así que se tenga que acudir a la vía jurisdiccional para ejecutarlos. Cabe precisar que si bien es cierto que se debe actualizar la normatividad inherente también se hace necesaria la desprocesalización del trámite del procedimiento de la conciliación, habida cuenta el actual procedimiento se encuentra regulado con excesiva lógica del proceso en la vía judicial, lo que genera trámites idénticos, en cuyo caso se debería generar normas simples y con mas flexibilidad, sin violentar los derechos humanos de los ciudadanos.

Con lo manifestado se estima que se logrará fortalecer enormemente la conciliación puesto que en sus primeras fases estuvo orientada a lograr la concurrencia masiva de la población a este mecanismo, tendiendo a la educación en la solución armoniosa de los conflictos, ahora compete redirigir el esfuerzo a promocionar su correcto uso incrementando de esta dotarla de una visión de mayor valor, como otro sistema de solución de conflictos, que se conciba, tal como es, como “medio de solución de conflictos”. Medina (2018)

Virtualización de la conciliación. Bajo la perspectiva que en actualmente la mayoría de personas cuentan con teléfonos móviles

o equipos de cómputo, las solicitudes para conciliar podrían ser notificadas con las invitaciones para conciliar utilizando estos medios tecnológicos, en ese orden las audiencias de conciliación se podrían efectuar utilizando plataformas tecnológicas como Zoom, Google meet o cualquiera de las existentes y confiables, obviamente existe la garantía de poder grabar estas audiencias asegurando la identidad de los intervinientes y el consentimiento de los acuerdos, generando certeza.

Además de ser registrados en audio o video, los acuerdos alcanzados podrían transcribirse en el chat de la audiencia virtual, permitiendo que los intervinientes expresen su conformidad directamente en ese espacio. Esta aceptación podría complementarse con una confirmación adicional mediante correo electrónico, en el que el conciliador envíe el texto del acuerdo para su validación. Asimismo, las partes podrían acudir al Centro de Conciliación solamente para la firma del acta, o esta podría ser remitida a través de un servicio de mensajería para su suscripción.

CONCLUSIONES

Las situaciones conflictivas forman parte de la cotidianeidad de las personas, por lo que resulta indispensable contar con mecanismos de resolución que ofrezcan soluciones especializadas y rápidas. En este ámbito, acceder a la justicia representa una aspiración común, y una de las formas más eficaces de alcanzarlo es mediante acuerdos construidos libremente por las partes, como resultado de un proceso de diálogo previo.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo esencial para promover el diálogo asistido entre los intervinientes, donde el conciliador juega un papel clave al facilitar la comunicación entre los involucrados y ayudarles a superar sus temores y posturas rígidas. El objetivo del conciliador es motivar a las partes a reconocer las ventajas de alcanzar un acuerdo que refleje sus intereses, antes de recurrir al sistema judicial.

La conciliación se basa en la autonomía de la voluntad y en la disposición de las partes para llegar a un acuerdo, lo que le confiere una flexibilidad normativa. A diferencia de un proceso judicial, la conciliación no está sujeta a las mismas exigencias y requisitos, ya que es un Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos (MARC). Lo distintivo de este tipo de mecanismos es precisamente ofrecer a las personas una manera distinta de resolver sus disputas, sin las formalidades, regulaciones o procedimientos propios del sistema judicial.

Para que la conciliación extrajudicial en el Perú siga progresando y consolidándose como un mecanismo eficaz de resolución de conflictos, es fundamental realizar una serie de reformas en los ámbitos estructural, normativo y operativo con las que, el país avanzaría significativamente en la consolidación de este mecanismo que se presenta accesible, eficiente y confiable para resolver conflictos, logrando además fortalecer el ingreso a la justicia y fomentando la cultura de paz.

TRABAJOS CITADOS

- Caldas (2019) ¿La conciliación extrajudicial es la piedra en el zapato del proceso judicial? <https://lpderecho.pe/conciliacion-extrajudicial-piedra-zapato-proceso-judicial/>
- Castillo (2021) Modificatoria de la Ley de Conciliación a la vista: luces y sombras. <https://lpderecho.pe/modificatoria-ley-26872-ley-conciliacion-vista-luces-sombras/>
- Chauca (2019). Facultades del conciliador extrajudicial en la ejecución de las actas de conciliación extrajudicial en la ciudad de Chiclayo. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5175/Chauca%20Reyes%20Yuri%20Alexandra.pdf?sequence=1>
- Couture. (1976) Vocabulario Jurídico. Ed. Depalma, Buenos Aires.
- Días (2018) La necesidad e importancia del Estado para mantener la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como etapa previa al proceso judicial. <https://lpderecho.pe/necesidad-importancia-estado-mantener-obligatoriedad-conciliacion-extrajudicial-etapa-previa-proceso-judicial/>
- El Peruano (2021). Texto Único Ordenado del Reglamento de la ley N° 26872, Ley de Conciliación. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2573714/DS%20017-2021-JUS%2C%20TUO%20de%20la%20Ley%20de%20Conciliaci%C3%B3n.pdf>
- García y Ocaña (2023). La conciliación extrajudicial pospandémica en el Perú doi: <https://doi.org/10.26439/iu-setpraxis2023.n056.6055>
- Huarcaya (2025) Avizorando el avance de la conciliación: Perspectiva comparada de la regulación de la conciliación en legislaciones de otras latitudes. *Revista UNSAAC*. <https://revistas.unsaac.edu.pe>
- Justitia (1997). Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26872, Ley de Conciliación Decreto Legislativo N° 1070 <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26872-nov-12-1997.pdf>
- Liñán y Carrión (2023) ¿Qué debemos saber sobre la conciliación extra judicial en el Perú? <https://cms.law/es/per/publication/que-debemos-saber-sobre-la-conciliacion-extrajudicial-en-el-peru>
- Medina (2018) Diez propuestas para mejorar la conciliación extrajudicial. <https://limamarc-revista.blogspot.com/2018/05/diez-propuestas-para-mejorar-la.html>
- Ministerio de Justicia (2024) I Edición guía de consultas sobre conciliación extrajudicial y arbitraje popular. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/5950351-guia-de-consultas-sobre-conciliacion-extrajudicial-y-arbitraje-popular>
- Minjus (2024). La Conciliación extrajudicial. <https://www.gob.pe/13935-conciliacion-extrajudicial>
- Minjus (2025) La conciliación extrajudicial: un recurso rápido y económico para solucionar conflictos. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/1098152-la-conciliacion-extrajudicial-un-recurso-rapido-y-economico-para-solucionar-conflictos>
- Minjus (2024). Acreditación a 2991 Centros de Conciliación Extrajudicial Privados a nivel nacional. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/994101-el-83-de-los-procedimientos-iniciados-en-2024-por-los-centros-de-conciliacion-extrajudicial-gratuitos-culminaron-con-acuerdo-conciliatorio>
- Muñoz (2021) La conciliación judicial como herramienta de descongestión en los juzgados civiles y de familia: Análisis del caso colombiano a la luz del Código General del Proceso. <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/e2b7f96c-cf0a-4053-ad97-2cd-330febc9d/content>
- Ormachea y Solís (1998). Retos y posibilidades de la conciliación en el Perú. Primer estudio cualitativo. Propuestas de políticas y lineamientos de acción. Cuadernos de Debate Judicial, Vol. 2. Consejo de Coordinación Judicial, Lima, 1998.
- Peñañiel (2020) ¿Otra justicia es posible? El reto de la conciliación extrajudicial y su virtualidad para la mejora del sistema de justicia. <https://enfoquederecho.com/otra-justicia-es-posible-el-reto-de-la-conciliacion-extrajudicial-y-su-virtualidad-para-la-mejora-del-siste>

ma-de-justicia/

Pinedo (2020) La conciliación extrajudicial en el Perú. PUCP.

<http://blog.pucp.edu.pe>

Secretaría ejecutiva del Acuerdo nacional (2023) Acuerdo

Nacional: Políticas de Estado, Visión del Perú al 2050.

<https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/5950351-guia-de-consultas-sobre-conciliacion-extrajudicial-y-arbitraje-popular>

Oscar Canales Gonzales

Maestro en Gestión Pública por la Universidad César Vallejo. Docente de la Universidad César Vallejo, docente investigador, coautor y autor de artículos de investigación en diversas revistas latinoamericanas indexadas, coautor y autor de capítulos de libros, Conferencista internacional. Funcionario Público. Correo electrónico: ocanales1970@hotmail.com